



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se admite la demanda presentada por el señor HÉCTOR JOSÉ LÓPEZ DÍAZ, a través del Defensor de Familia, contra la señora SONIA YANETH FERIA VARÓN, en representación de su hija, LAURA TATIANA LÓPEZ FERIA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora SONIA YANETH FERIA VARÓN, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto a la Personera Municipal, como Agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervengan en favor de los intereses de la menor LAURA TATIANA LÓPEZ FERIA.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Proceso: Regulación Alimentos No. 950013184001-2023-00204-00
Demandante: HÉCTOR JOSÉ LÓPEZ DÍAZ
Demandado: SONIA YANETH FERIA VARÓN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería al señor HÉCTOR JOSÉ LÓPEZ DÍAZ, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso: Regulación Alimentos No. 950013184001-2023-00204-00
Demandante: HÉCTOR JOSÉ LÓPEZ DÍAZ
Demandado: SONIA YANETH FERIA VARÓN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64180682016ccb56baa6e1eae3f816226cbd3233c5885a8bdcef00b9f9d3c4**

Documento generado en 22/01/2024 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio promovida por el señor ARTURO DELANO BCKLES MYRIE, mediante mandatario judicial, contra la señora SAIDA STELLA ZARATE, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora SAIDA STELLA ZARATE, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P.

3. Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, en los términos del numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, se accede al decreto de las siguientes:

3.1. El embargo sobre los bienes siguientes:

3.1.1. Inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-8470, ubicado en la calle 22 No. 19-26, barrio Los Comuneros de esta ciudad.

3.1.2. Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-24422, ubicado en la vereda Puerto Arturo, identificado como Lote 1 del Bloque D, de la parcelación Brisas del Paraíso.

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00210-00
DEMANDANTE: ARTURO DELANO BECKLES MYRIE
DEMANDADO: SAIDA STELLA ZARATE



3.1.3. Vehículo automotor de placas JNQ579, marca Hyundai, Línea Tucson, color blanco polar, modelo 2020, clase Camioneta, carrocería Wagon.

3.1.4. Establecimiento de comercio denominado Mercantil No. 28246, ubicado en la Calle 22 N. 23 – 54, avenida El Achapo - Barrio Bello Horizonte en San José del Guaviare.

Líbrese los oficios correspondientes a realizar el embargo de los bienes relacionados en los numerales anteriores.

Sobre el secuestro de los mismos se resolverá una vez se demuestre la inscripción en los folios de registro.

3.1.5. Embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y joyas, que se encuentren en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-24422, ubicado en la vereda Puerto Arturo, identificado como Lote 1 del Bloque D de la parcelación Brisas del Paraíso, con excepción de los contemplados en numeral 11 del artículo 194 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre a EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia categoría 1, quien se localiza en la carrera 14 No. 9-09, Fuente de Oro, Meta, celular 3134505404 y correo electrónico edgarama8@gmail.com.

Para efectos de llevar a cabo el secuestro de los bienes muebles, se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se librá exhorto con los insertos correspondientes, dando el nombre de las partes, apoderados y dirección donde se encuentran los bienes a secuestrar.

3.1.6. Embargo y retención de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480- 22870, ubicado en la calle 8 C No. 28B-53, Casa 13 C, Urbanización Portal de Belén,

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00210-00
DEMANDANTE: ARTURO DELANO BECKLES MYRIE
DEMANDADO: SAIDA STELLA ZARATE

que paga el arrendatario JHON DÍAZ, a quien se libraré oficio para que en adelante el canon de arrendamiento lo consigne en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001.

3.1.7. Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's, o cualquier título valor a favor de la demandada SAIDA STELLA ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.458.420 de Bogotá, que se encuentren en las entidades financieras: Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA.

Líbrense los oficios correspondientes a las entidades bancarias, para que se haga efectiva la retención de los dineros, a través de los correos suministrados por el peticionario.

Se niega el embargo de los bienes y muebles que se encuentran en el establecimiento de comercio denominado SMARTH ALPHA GYM, en cuanto tratándose de bienes pertenecientes a establecimientos de comercio, procede es el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio y no de sus bienes individualmente considerados.

4. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita el señor ARTURO DELANO BECKLES MYRIE, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende en forma principal, es el divorcio. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00210-00
DEMANDANTE: ARTURO DELANO BECKLES MYRIE
DEMANDADO: SAIDA STELLA ZARATE

5. Se niega el señalamiento de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que no se aporta prueba que indique que la demandante perciba renta o ingresos suficientes para aportar la ayuda alimentaria que se solicita.

6. Se reconoce personería al doctor CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de028bf3bf254cc6396427995035f3febcedf74663bd120d8c048912f93abc1a**

Documento generado en 22/01/2024 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>